

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: FABIO CUJIÑO AMAYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00244-00

AUTO No. 3410
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

La liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO solicita al despacho ordenar la entrega de los dineros que fueron dejados a órdenes de este Juzgado por un valor de \$11.602.232, considerando que estos dineros se tenían que devolver al Deudor por haber sido irregularmente retenidos ya que se había iniciado el proceso de la referencia.

Por lo tanto, previo a proveer al respecto, procede el despacho a poner en conocimiento el escrito allegado para las manifestaciones pertinentes.

Por tanto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: Poner en conocimiento por el término de ejecutoria de la presente providencia, el escrito allegado por la liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO, concerniente a la devolución al deudor de los dineros dejados a órdenes de este despacho, para que expresen las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

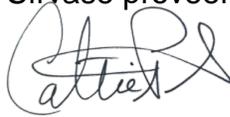
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 150
De Fecha: 31 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 de Agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias en el que el JUZGADO 09 CIVILMUNICIPAL DE EJECUCION DES ENTENCIAS DE CALI, allega expediente de proceso ejecutivo contra el deudor MARIA MARGARITA ESPINOSA, el cual estaba cursando en ese despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NAUTAL NO
COMERCIANTE

DEUDOR: MARIA MARGARITA ESPINOSA C.C. 31.228.691

RADICACIÓN: 2019-00916-00

AUTO No. 3390

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente el JUZGADO 09 CIVILMUNICIPAL DE EJECUCION DES ENTENCIAS DE CALI, allega proceso ejecutivo para ser incorporado a la presente liquidación patrimonial el expediente del proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTÁ SA con número de radicación 006-2018-00477-00, solicitado por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: INCORPORAR al presente trámite de liquidación patrimonial, el proceso Ejecutivo, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ SA, con número de radicación 006-2018-00477-00, mediante correo electrónico y de manera física, por consiguiente estará sujeto a la suerte del presente trámite.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>150</u>
De Fecha: <u>31 de Agosto de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud que antecede. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00155-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER NIT. 9006281103

GARANTE: CRISTIAN FRANCISCO ESPAÑA SILVA C.C. 1117525371

AUTO No. 1247

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Solicita la apoderada del acreedor garantizado Dra. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, que el Juzgado realice aclaración a la oficina de tránsito de Cali, en el sentido de indica que la orden que decretó el despacho el pasado 19 de agosto del 2020, correspondió fue a una orden de inmovilización mas no a un embargo, atendiendo que la secretaria de tránsito lo que hizo fue embargar el vehículo, por lo cual no se ha podido realizar la apropiación del mismo por la medida de embargo que reposa.

Conforme a lo solicitado y una vez revisadas la actuación, se observa que no hay lugar a aclaración alguna respecto de la medida ordenada por el despacho y comunicada a través del oficio No.1678 fechado el 14 de agosto de 2020, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali-Valle, toda vez que ésta corresponde al trámite aquí adelantado, por tanto, deberá la parte interesada solicitar ante dicho ente la aclaración correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud incoada por la petente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

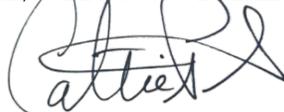


RIGOBERTO ALZATE SALZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 150 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 31 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el emplazado JOHN JAMES GÚZMAN, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00651-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.
DEMANDADO: JOHN JAMES GUZMAN

AUTO No. 3367

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 1919 del 9 de agosto de 2021, por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente al demandado JOHN JAMES GÚZMAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR curador ad litem para que represente en este proceso al demandado señor JOHN JAMES GÚZMAN, designación que recae en el profesional del derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 número 53-62 Sevilla Valle, el correo electrónico cesaron30@hotmail.com y celular: 3122785242. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N° 150

De Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por la liquidadora designada en el presente asunto. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: IPNNG-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: FELIPE LLOREDA GARCÉS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00540-00

AUTO No. 3391
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto dos mil veintidós (2022)

En atención a que la liquidadora aporta los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, se procederán a agregar al expediente y se les dará el trámite pertinente, una vez se surta el término de la inclusión de la providencia No. 1934 del 13 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, como dispone el artículo 564 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste los inventarios y avalúos de los bienes del deudor FELIPE LLOREDA GARCÉS allegados por la liquidadora, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



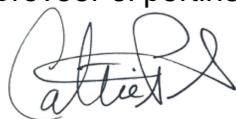
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 150
De Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de la señora CINDY KARINA SILVA SANDOVAL para proveer el pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: CINDY KARINA SILVA SANDOVAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00569-00

AUTO No. 3389

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

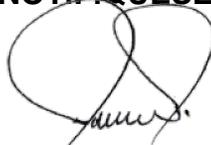
En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que la liquidadora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, no ha allegado las constancias de notificación por aviso de los acreedores en la presente Liquidación Patrimonial.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, a fin de que dentro del término de tres días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se sirva aportar las constancias de notificación por aviso de los acreedores en el presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 564 del CGP, y tal como fue ordena en el auto de apertura, so pena de ser relevada.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 150
De Fecha: 31 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de Agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: LUZ EDITH ZAPATA CORTÉS C.C. 31.252.229
DEMANDADO: ARTURO ZAPATA CORTÉS C.C. 16.598.901
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00728-00

AUTO N° 3385
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificado al demandado ARTURO ZAPATA CORTES, no obstante, en el escrito dirigido al mismo manifiesta contener los presupuestos de los artículos 291, así como los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se observa a continuación:

SEÑOR
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI
E.S.D
DEMANDANTE: LUZ EDITH ZAPATA CORTES
DEMANDADO: ARTURO ZAPATA CORTES
RAD: 2021 - 00728
GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, actuando en la calidad de apoderado del demandante la señora LUZ EDITH ZAPATA CORTES, correspondiente al mandado que ordena el decreto 806 del 2020 en su artículo octavo (8) Y El artículo 291 del CGP presento la correspondiente constancia de notificación:
Imagen tomada de la comunicación remitida por el actor

Así las cosas, debe memorarse a la activa que la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo y diferente de notificación personal al regulado en el artículo 291 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación personal, pero que se realiza y por tanto contemplan presupuestos diferentes para su efectiva materialización.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo del Decreto 806 hoy Ley 2213 del 2022, debe advertirse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando “que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario

al mensaje”.

Por su parte, el artículo 291 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es una comunicación remitida al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; en cuanto al artículo 292 ibídem, establece que una vez cumplido el término establecido en el numeral anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido

En ese orden de ideas, no es aceptable que el actor cite tanto en el documento remitido al demandado, que dicha diligencia se adelanta de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, ya que ello no es viable y es confuso, pues debe tenerse en cuenta que los términos entre una y otra notificación son diferentes.

Por todo lo expuesto, es claro que no se ha notificado en debida forma a la parte pasiva. Advirtiendo el despacho, que el togado actor, pese a haber sido requerido so pena de desistimiento tácito con el fin de que materializara la notificación del demandado ARTURO ZAPATA CORTES por providencia de fecha 05 de Abril de 2022 notificado por estados el 06 de abril de 2022, a la fecha no ha cumplido con la carga impuesta. Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado ARTURO ZAPATA CORTÉS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN, adelantada por LUZ EDITH ZAPATA CORTÉS contra ARTURO ZAPATA CORTÉS.

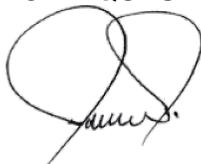
TERCERO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DECUENTAS
DEMANDANTE: ADRIANA ZAPATA PAUCAR -C.C N° 31.867.368
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR -C.C N° 16.686.104
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00752-00

AUTO N° 3392
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que le fue notificado por aviso en debida forma el demandado CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR, conforme los presupuestos del artículo 292 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por aviso al demandado CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR, a partir del 08 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 150
De Fecha: <u>31 de Agosto de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 de agosto de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allegó memorial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: EJECTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00770-00
DEMANDANTE: SOLADRIANA MONSALVE SOTO
DEMANDADO: CAMILA APARECIDA NAVARRO y CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA

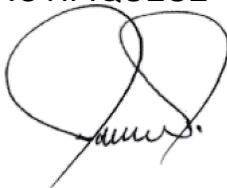
AUTO No. 3382
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado actor presenta escrito desistiendo del secuestro ordenado por el despacho sobre los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, ubicado en la Calle 6 A No.119-140 condominio Farallones de Pance en esta ciudad de Cali –Valle, por cuanto los demandados ya no habitan en ese lugar de residencia, por tanto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Tener por desistida la medida cautelar ordenada mediante providencia No. 3387 notificada por estado del 24 de noviembre de 2021, concerniente en el secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, ubicado en la Calle 6 A No.119-140 condominio Farallones de Pance en esta ciudad de Cali –Valle, por cuanto los demandados ya no habitan en ese lugar de residencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 150 De Fecha: <u>31 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez, memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00884-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PAULO ANDRES PERDOMO MORALES

AUTO No. 3361

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado demandante que se requiera a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD a efectos de que dé respuesta sobre el requerimiento realizado a través de auto No. 1802 del 13 de mayo de 2022, mediante el cual se le solicitó brindar los datos para efectos de notificaciones del señor Paulo Andrés Perdomo Morales.

Así mismo, solicita que de no proceder tal requerimiento, se emplace al demandado.

De lo expuesto, advierte la instancia que tal solicitud ya fue resuelta en autos pasados, en los cuales se negó la petición del actor como quiera que no había retirado el oficio dirigido a la EPS aludida.

Ergo, habrá de despacharse desfavorablemente tal petición, y se procederá a requerir a la activa para que retire y le dé trámite al oficio dirigido a la EPS Servicio Occidental de Salud, pues si que ejerza tal carga que reposa sobre sí, el proceso no puede avanzar.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ESTAR a lo resuelto mediante auto No. 2747 del 25 de julio de 2022.

SEGUNDO. CONCEDER el término de treinta (30) días de que trata el artículo 317 del CGP, para que la parte demandante retire y diligencie el oficio dirigido a la EPS Servicio Occidental de Salud, pues de ello depende la gestión de la notificación de la parte demandada, so pena de sufrir las consecuencias previstas en el aludido artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

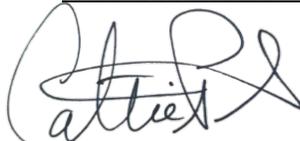


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°150

De Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido comunicado por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO mediante el cual informa sobre la aceptación del trámite de negociación de deudas adelantado por ISLENA SALGADO VILLA ante sus instalaciones, el cual se lleva a cabo bajo las reglas señaladas en la Ley 1564 de 2012. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.



CATHERINE SALAZAR PERUGACHE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: ISLENA SALGADO VILLA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00906-00

AUTO N° 3386
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, encuentra el Despacho que efectivamente el artículo 545 del C.G.P en su numeral 1º determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión del proceso ejecutivo que se encuentren en curso así:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*
(Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

En razón a dicho fundamento legal no puede este Despacho continuar con el trámite normal del presente proceso ejecutivo, suspendiéndose el mismo hasta tanto el Centro de Conciliación nos notifique, de la suerte que corrió dicho trámite, toda vez que cualquier actuación que se realice con posterioridad a la notificación de la aceptación de la solicitud podrá ser declarada nula. Para el efecto se pone de presente que la aceptación de dicho trámite se surtió el 12 de agosto de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

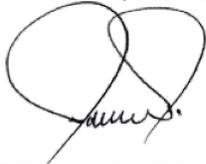
RESUELVE

PRIMERO: SUSPÉNDASE de manera indefinida el presente proceso ejecutivo propuesto contra ISLENA SALGADO VILLA a partir del 12 de agosto de 2022, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, y hasta tanto el Centro de

Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, nos notifique la suerte que corrió dicho trámite.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, para que informe sobre el estado del trámite de negociación de deudas que adelanta la señora ISLENA SALGADO VILLA ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°150
De Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el plazo de suspensión venció el día 11 de julio de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00964-00
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S
DEMANDADO: TANIA MILENA ACOSTA MONTAÑO

AUTO No. 3360

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que el plazo de suspensión del proceso venció el día 11 de julio de 2022.

De tal situación fáctica, la instancia advierte que el término con el que contaba la demandada para contestar, presentar excepciones previas o de fondo, se encuentra vencido. Sin embargo, se vislumbra necesario proceder a requerir a las partes para que informen si se llegó a un acuerdo que permita la terminación del proceso o si por el contrario, se impone continuar con el trámite legal subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

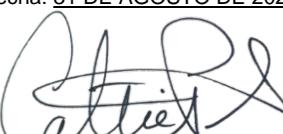
PRIMERO. ADVERTIR a las partes que el proceso se encuentra reanudado desde el día 12 de julio de los corrientes.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que se sirvan informar si se llegó a un acuerdo que permita la terminación del proceso o si, por el contrario, se impone continuar con el trámite legal subsiguiente. Para el efecto, se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>150</u>
De Fecha: <u>31 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial con solicitud.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00047-00
DEMANDANTE: FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS
DEMANDADO: ALFREDO GIRON INGENIERIA SAS

AUTO No. 3387

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora presenta solicitud de requerir a la DIAN y a FIDUCIAS, sin embargo, debe advertirse que en el presente asunto ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se encuentra a despacho para proferir respecto de la aprobación de la liquidación de costas, e inmediatamente el presente asunto será remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, por tal motivo en dichas dependencias procederán a resolver tal petición.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste la solicitud realizada por la parte actora el día 18 de agosto de 2022, para que sea resuelta por el respectivo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 150 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 31 de Agosto de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez, memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00128-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO
SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO DIAZ SANCHEZ, LUIS ALBERTO DIAZ

AUTO No. 3369

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

La parte demandante allega constancias de notificación de la parte demandada, sin embargo, debe recordársele a la misma que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, solicitud que inclusive realizó el extremo activo.

En consecuencia, deberá estarse a lo resuelto mediante auto No. 2728 del 19 de julio de 2022, a través del cual se declaró la terminación del proceso de marras.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

ESTAR a lo resuelto mediante auto No. 2728 del 19 de julio de 2022, a través del cual se declaró la terminación del proceso de marras.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez, para proveer lo pertinente a fin de continuar con el trámite subsiguiente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CIIVL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00132-00

AUTO No. 3388

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que el apoderado de los demandados CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ ratificó la contestación de la demanda en donde propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, dentro del término pertinente, por tanto procederá el despacho a ordenar por secretaría ordenar el traslado pertinente conforme lo establece el artículo 110 del CGP, teniendo en cuenta que si bien el correo por medio del cual se ratificó la contestación de la demanda fue remitido con copia al correo del apoderado demandante, el Juzgado no puede establecer el término para contar el respectivo traslado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 ya que no hay constancia de que el indicador recepcionó acuse de recibo, ni se pudo constatar por otro medio el acceso al mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Agregar a los autos los documentos allegados por el apoderado de los demandados CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ ratificó la contestación de la demanda.

SEGUNDO. Correr por secretaría el traslado de la contestación de la demanda presentada por el togado de los demandados CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ donde se propusieron excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, fijando lista de conformidad con el artículo 110 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 150
De Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE EPRUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento la emplazada IVONNE LONDOÑO LASSO, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00136-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: IVONNE LONDOÑO LASSO

AUTO No. 3368

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 749 del 25 de febrero de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente a la demandada IVONNE LONDOÑO LASSO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR curador ad litem para que represente en este proceso a la demandada señora IVONNE LONDOÑO LASSO, designación que recae en el profesional del derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 número 53-62 Sevilla Valle, el correo electrónico cesaron30@hotmail.com y celular: 3122785242. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N° 150

De Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2022.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del trámite de aprehensión y entrega por pago total de la obligación, presentada por el apoderada judicial del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00325-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO NIT.860.029.396-8
GARANTE: DIANA SULEIDY DAZA FERNANDEZ CC.1.061.017.817

Auto No. 3221

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de la abogada MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS, apoderado del acreedor garantizado, relativa a la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien por pago total de la obligación, improcedente la misma, por cuanto dicho trámite conforme al Decreto 1835 del 2015, es adelantado exclusivamente por el acreedor garantizado y lo único que le corresponde a este despacho es lograr el decomiso del bien y entregarlo al beneficiario conforme a la garantía mobiliaria aportada, sin que le asista facultad alguna para adoptar decisión dentro de dicho trámite. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NIEGUESE la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien por pago total de la obligación, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de placas UTK692 objeto del presente trámite. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 150 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 31 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que, dentro del término del emplazamiento, de los demandados CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO no comparecieron a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase Proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL –RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: FRANCISCO JOAQUÍN CHAVES CAJIAO
DEMANDADA: ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00331-00

AUTO No. 3384

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a los demandados CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO, designación que recae en la Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a los demandados CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO, designación que recae en la Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 150
De Fecha: 31 de AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la oficina de instrumentos públicos de Cali.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00443-00
DEMANDANTE: HECTOR HENAO HERNANDEZ
DEMANDADA: ANGIE CORAIMA LÓPEZ SANCHEZ

AUTO No. 3393
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, la ORIP de Santiago de Cali solicita se aclare el nombre del demandante o si el demandante es cesionario de la hipoteca sobre el bien objeto de la presente ejecución, por tanto, el despacho oficiará a dicha oficina informando que el señor HÉCTOR HENAO HERNÁNDEZ es cesionario de HENAO VINASCO Y CIA S.C.S. de la hipoteca abierta sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-532198.

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. ORDENAR oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali a fin de informarle que el señor HÉCTOR HENAO HERNÁNDEZ es cesionario de HENAO VINASCO Y CIA S.C.S. de la hipoteca abierta sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-532198. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

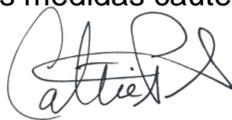


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 150 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 31 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: 30 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00447-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA CUELLAR

AUTO No. 3364

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del C.G.P y siguientes, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N. 150

De Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 30 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para notificar a la parte demandada. Sírvese Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00461-00
DEMANDANTE: BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE
DEMANDADOS: FLOR MARIA OROZCO PUERTA, ALEXANDER GARCIA OROZCO

AUTO No. 3365

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia en primer turno que las entidades Banco Pichincha, Banco de Occidente, Davivienda, BBVA y Banco de Bogotá, informaron que la pasiva no tiene vínculos comerciales con éstas. Así como Bancolombia manifestó que la demandada Flor María Orozco a pesar de tener vinculación activa, cuenta con un producto que *no es susceptible de embargo*. Contestaciones que serán puestas en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

De otro lado, y como quiera que para continuar con el presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

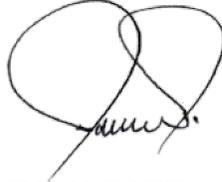
PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las contestaciones de las entidades bancarias prenombradas en delantera.

SEGUNDO. REQUERIR a la activa con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

TERCERO. CONCEDER el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 150

De Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 30 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00490-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL NUÑEZ RAMÍREZ

AUTO No. 3366

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del C.G.P y siguientes, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N. 150

De Fecha: 31 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de agosto de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00581-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA SA NIT.890.903.938-8

GARANTE: RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ CC.6.525.322

AUTO No.3220

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas HXZ905, por tanto, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas HXZ905**, automóvil de servicio particular marca Kia, Carrocería Hatch Back, línea Picanto EX, Color Plata, modelo 2016, motor No. G4LAFP105963, Chasis No. KNABX512AGT163884 de propiedad del ciudadano RAMON ALONSO ZAPATA RUIZ con CC.6.525.322 (Garante), residente en la CARRERA 89 17-66 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA SA.**

SEGUNDO. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA SA**, en cualquiera de los parqueaderos autorizados por este, o en su defecto, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y Tarjeta Profesional No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

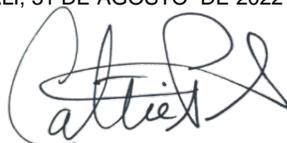


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 150 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 31 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, Correspondió conocer de la solicitud de MATRIMONIO CIIVL. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SOLICITANTES: DANIEL ALEJANDRO PEÑA HERRERA Y ELIZABETH MARCELA BARCO VALDIRI

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00611-00

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL

AUTO No. 3383

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que de conformidad con el numeral 3 del artículo 17 del C.G.P., este Despacho es competente para celebrar matrimonios civiles, se avocará el conocimiento de la solicitud MATRIMONIO CIIVL, presentada por los señores CAMILO DE JESUS OSORIO y PATRICIA OSPINA GARCIA, y como se observa que reúne los requisitos legales, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **AVOCAR** el conocimiento de la solicitud MATRIMONIO CIIVL, presentada por los señores DANIEL ALEJANDRO PEÑA HERRERA Y ELIZABETH MARCELA BARCO VALDIRI.

2° **ADMITIR** la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores DANIEL ALEJANDRO PEÑA HERRERA Y ELIZABETH MARCELA BARCO VALDIRI, mayores de edad y vecinos de Cali (V).

3°. **SEÑALAR** el día **23** del mes de **Septiembre** del año **2022** a la hora de las **10:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia en la cual se celebrará dicho Matrimonio Civil.

4°. Prevenir a los contrayentes, con el fin de que comparezcan con 15 minutos de antelación para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes, a las instalaciones de esta sede judicial, ubicada en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de esta ciudad, ubicado en el piso 11, en la fecha programada para la celebración de la audiencia del matrimonio Civil.

Se prevendrá a los solicitantes que deben cumplir con todos los protocolos de bioseguridad.

5°. Una vez realizado el acto, expídase copia auténtica del acta correspondiente para su protocolización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No 150 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 31 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 26/08/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00619-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00619-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: OSIAS VALENCIA

AUTO No. 3215

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda y anexos, proveniente del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, por tanto el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-75416, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO POPULAR S. A.**, contra el ciudadano **OSIAS VALENCIA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$22.800.865) por concepto de capital vencido representado en el pagaré No. 58703330000483.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 05 de Agosto de 2015 hasta el 23 de Mayo de 2022 .

- c) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$4.899.135) por concepto de saldo de capital acelerado representado en el pagaré No. 58703330000483.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda (24 de Mayo de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

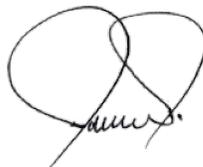
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-75416, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado (a) , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. y T.P. No. del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.150 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 31 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 29/08/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00620-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00620-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: SILVIO AURELIO CERON GOMEZ

AUTO No. 3217

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO W S.A.**, contra el ciudadano **SILVIO AURELIO CERON GOMEZ** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$37.849.938) por concepto de capital representado en el pagaré No. 121L00900859.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.399.036 y T.P. No.324-506 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 150 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 31 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria